



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSD-103/2024
PROMOVENTE: PAN
PARTE INVOLUCRADA: Mario Alberto
López Hernández y otras
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández
COLABORÓ: Oscar Faz Garza y Shiri
Jazmin Araujo Bonilla

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

(2) **1. Queja.** El 17 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN)⁴ denunció a Mario Alberto López Hernández (Mario López), entonces candidato a diputado federal y a MORENA por las infracciones siguientes:

¹ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ A través de su representación ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

- Presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes;
 - Uso de símbolos religiosos; y
 - Falta al deber de cuidado respecto de MORENA.
- (3) Además, solicitó medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones.
- (4) **2. Radicación e investigación.** El 18 de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 04 (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Tamaulipas registró la queja⁵, y ordenó diligencias de investigación.
- (5) **3. Admisión.** El 22 de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y remitió propuesta de medidas cautelares.
- (6) **4. Medidas cautelares⁶.** El 24 de junio, el Consejo Distrital de la Junta Distrital las declaró **procedentes**, al considerar que las partes denunciadas no proporcionaron la documentación completa que acreditara cumplir con lo previsto en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales* (Lineamientos) emitidos por el INE, por lo que ordenó al entonces candidato a hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- (7) El denunciado informó del cumplimiento de las medidas cautelares, lo que certificó la autoridad instructora mediante acta de 28 de junio.
- (8) **5. Primer Emplazamiento.** El 31 de julio, la Junta Distrital ordenó el emplazamiento y citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 12 de agosto.
- (9) **6. Acuerdo Plenario.** El 20 de septiembre, el Pleno de esta Sala Especializada, al resolver el **SRE-JE-225/2024**, determinó regresar el

⁵ JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/1/2024

⁶ A52/INE/TAM/CD04/24-06-24, la cual no fue impugnada.



expediente a la autoridad instructora con el fin de realizar mayores diligencias de investigación.

- (10) **7. Segundo Emplazamiento.** El cuatro de noviembre, la Junta Distrital ordenó nuevamente emplazar a las partes, asimismo, les citó para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 11 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (11) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-103/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

- (12) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, así como utilización de símbolos religiosos, atribuibles a un entonces candidato a diputación federal de MORENA, así como la falta al deber de cuidado de este partido, todas en el marco del proceso electoral federal 2023-2024⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (13) En sus alegatos, el PT sostuvo que no debió emplazársele, pues la denuncia solo se presentó en contra de Mario López, por lo que solicitó el desechamiento de la queja.
- (14) No le asiste la razón al partido, pues si bien es cierto que la queja solo se denunció a Mario López, la autoridad instructora tiene la facultad para

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

emplazar a todas aquellas personas que considere pertinente, a partir de los datos que se obtengan de la investigación⁸.

- (15) De ahí que, esta Sala Especializada considera que puede continuar con el estudio de fondo para que, entre otras cosas, se analice la posible responsabilidad del PT.

TERCERA. Denuncias y defensas

- (16) El PAN, denunció⁹:

- Mario López utilizó, de manera ilegal, a personas menores de edad al aparecer en su publicidad electoral publicada en su perfil de *Facebook*, sin que hayan tomado las acciones necesarias para volverles irreconocibles.
- La propaganda difundida por Mario López utilizó indebidamente símbolos religiosos.
- MORENA faltó a su deber de cuidado, pues dicha persona fue candidato del citado instituto político.

- (17) El Partido del Trabajo (PT), expresó¹⁰:

- No puede ser considerado responsable de los hechos, ni existe la falta al deber de cuidado, pues no se cometió infracción alguna.
- La aparición de las personas menores de edad fue incidental, además de que no eran reconocibles.
- El entonces candidato fue propuesto por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y no por el PT, además de que fue militante de MORENA. Así, el PT no tiene la calidad de garante necesaria para la configuración de la infracción.

⁸ Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**".

⁹ Fojas 5 a 23 del cuaderno accesorio uno.

¹⁰ Fojas 325 a 330 del cuaderno accesorio uno y 175 a 180 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

- No se actualiza el uso de símbolos religiosos en la propaganda, pues se trata de una fotografía insuficiente para demostrar la infracción, ya que solo es la imagen de un templo, sin alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

(18) Mario López, sostuvo¹¹:

- Las personas menores de edad aparecen de manera incidental, además de que sí acompañó los documentos requeridos por la legislación aplicable.
- No se buscó un beneficio por la aparición de dichas personas.
- Cumplió con todos los requisitos para la aparición de personas menores de edad. Además, no tuvo intención de beneficiarse de su aparición.
- La aparición de dichas personas no fue un involucramiento personal y directo, sino que derivó de una decisión libre y espontánea de sus padres y/o madres.
- Además, en cumplimiento a la medida cautelar, las publicaciones fueron retiradas

(19) MORENA, se defendió¹²:

- Las publicaciones se hicieron en perfil personal de Mario López y no de MORENA, por lo que se deslindan del contenido denunciado.

(20) El PVEM no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado¹³.

¹¹ Fojas 314 a 324 del cuaderno accesorio uno y 154 a 159 del cuaderno accesorio dos.

¹² Foja 189 del cuaderno accesorio dos.

¹³ Foja 145 del cuaderno accesorio dos.



CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

- (21) Las pruebas que obran en el expediente sirven para acreditar los siguientes hechos:
- (22) **Existencia y contenido de las publicaciones.** Del acta circunstanciada que hay en el expediente, se desprende la existencia de ocho publicaciones en la red social *Facebook*¹⁵. El perfil pertenece a Mario López, el cual es administrado por una tercera persona¹⁶.
- (23) **La calidad de las partes.** Es un hecho no controvertido que Mario López era candidato a una diputación federal postulado por la coalición integrada por MORENA, PT y PVEM¹⁷.

QUINTA. Cuestión por resolver

- (24) En el presente asunto se analizará si Alberto López, con su publicación en redes sociales vulneró las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, así como el principio de laicidad. Por lo mismo, si MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado.

SEXTA. Marco normativo

- **Reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

¹⁴ Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

¹⁵ La cual constituye una prueba documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones. Dicha prueba goza de pleno valor y eficacia probatorio, no solo por su naturaleza jurídica, sino, también, por la inexistencia de prueba o manifestación en contrario. Fojas 46 a 48 del cuaderno accesorio uno.

¹⁶ Desahogo de Mario López, la cual constituye una prueba documental privada, la cual, por regla general, solo goza de eficacia indicaría, sin embargo, al no existir prueba alguna en contrario, goza de pleno valor y eficacia probatoria. Fojas 78 a 114 del cuaderno accesorio uno y 46 a 81 del cuaderno accesorio dos.

¹⁷ Así lo reconoce el propio denunciado, por lo que, aunado a la denuncia hecha por el PAN, se desprende que esta calidad no es un hecho disputado por las partes, además, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional. Véase: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4526/4> Es aplicable la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**" y registro 2023779.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

a) ¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (25) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia, y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (26) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁸.
- (27) Así, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos de la niñez¹⁹ establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial, lo que implica un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que se aplica a tanto a nivel individual como grupal.
- (28) Este interés como una norma de procedimiento conlleva que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un infante, a un grupo o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las personas menores de edad interesadas.
- (29) En ese sentido, reconoce que el interés superior de la niñez es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución. Por lo que los Estados parte deben adoptar una serie de medidas de aplicación de conformidad con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención, y velar por que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas sus actuaciones.
- (30) Por ello, en la Observación General número 20 del Comité de los Derechos de la niñez²⁰, se precisa la necesidad de que los Estados exijan a las

¹⁸ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁹ <https://www.refworld.org/es/ref/pol/legal/crc/2013/es/95780>

²⁰

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vH%2Bg0BeHNYSXI2ulaeiW9Y1jn%2Ba4Z2iaNPMKIJhzvzg%2BMuT6Bxpn7A4yfQaKQUQal3bq9RgVdv%2BEqucoV3PAKq9#:~:text=Los%20Estados%20deben%20adoptar%20medidas,para%20los%20adolescentes%20con%20discapacidad.>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

empresas la diligencia debida en relación con los derechos de la niñez a fin de determinar, prevenir y mitigar las repercusiones de sus actividades para sus derechos en el contexto de los medios de comunicación digitales y las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

b) ¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (31) El seis de noviembre de 2019²¹, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos*, que son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (32) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **cuando aparezcan** o se exhiba la imagen y la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

- (33) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la **imagen** o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²²:
- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el

²¹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²² Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

- (34) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

c) ¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

- (35) La diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y a la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

• Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

- (36) La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado²³.

²³ Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130 constitucionales.



- (37) Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas²⁴.
- (38) El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en la valoración y emisión de su voto.
- (39) En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda²⁵, exigencia que es oponible a las precandidaturas²⁶.
- (40) Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**²⁷ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede **analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad**²⁸ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.
- (41) Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

²⁴ Artículo 41, párrafo tercero.

²⁵ Artículo 25.1, inciso p).

²⁶ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**" y la tesis XLVI/2004 de rubro "**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VILACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".



- **Falta al deber de cuidado**

- (42) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁹.
- (43) Así, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁰.
- (44) En concordancia, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³¹.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿El entonces candidato vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescencias?

- (45) Para determinar si las publicaciones denunciadas constituyen la infracción, es necesario analizar el contenido de estas, a fin de determinar si se trata de propaganda político-electoral que debió acatar los Lineamientos del INE.
- (46) Veamos las publicaciones denunciadas:

²⁹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

³¹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".

Publicación 1	
<p>Imagen</p>	<p>Página verificada e información de publicación</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1013298833486862&set=pcb.1013298936820185&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha de publicación: 11 de mayo de 2024 Número de Me gusta: 2</p>
Publicación 2	
<p>Imagen</p>	<p>Página verificada e información de publicación</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1013298833486862&set=pcb.1013298936820185&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha y hora de publicación: 4 de mayo de 2024 09:03 hrs. Número de Me gusta y Me encanta: 9 Compartido: 6</p>
Publicación 3	
<p>Imagen</p>	<p>Página verificada e información de publicación</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1006184000865012&set=a.555890739127676&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Mensaje en la Publicación: "Que gusto es compartir con mis amigos y aliados maestros.</p> <p>Les comparto que esta noche sostuvimos un diálogo con maestros a fin de conocer y escuchar el sentir de este sector así como darles a conocer mis propuestas para trabajar por la educación de los tamaulipecos.</p> <p>#LaBorregaPorMatamoros. #SigamosHaciendoHistoria."</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha y hora de publicación: 29 de abril a las 11:04p.m Número de Me gusta y Me encanta: 120 Comentarios: 13 Compartido: 49</p>
Publicación 4	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

Imagen	Página verificada e información de publicación
 <p>Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1011670576983021&set=pcb.1011670743649671&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía Fecha y hora de publicación: 8 de mayo a las 11:50pm</p> <p>Número de Me gusta: 1</p>
Publicación 5	
Imagen	Página verificada e información de publicación
 <p>Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1011663126983766&set=pcb.101166322031700&locale-es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha y hora de publicación: 8 de mayo a las 11:12pm</p> <p>Número de Me gusta: 2</p>
Publicación 6	

Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009205613896184&set=pcb.1009205610562841&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha y hora de publicación: 4 de mayo de 2024 a las 9:03pm</p> <p>Número de Me gusta y Me encanta: 10 Compartido: 8</p>
Publicación 7	
Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1010439643772781&set=a.555890739227676&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López</p> <p>Mensaje en la Publicación: Familia el día de hoy visitamos una academia de taekwondo donde tuve la oportunidad de saludar a los alumnos y maestros. ¡Chicos sigan dejando el nombre de Matamoros muy en alto! #LaBorregaPorMatamoros, #SigamosHaciendoHistoria</p> <p>Contenido multimedia: 1 fotografía. Fecha y hora de publicación: 6 de mayo a las 10:27pm Número de Me gusta, Me encanta y Me divierte: 236 Comentarios: 23 Compartido: 59</p>

- (47) Esta Sala Especializada considera que todas las publicaciones constituyen propaganda electoral de campaña, derivado de la temporalidad (abril y mayo), el hecho de haberse difundido en *Facebook*, específicamente en el perfil del entonces candidato, donde él aparece en primer plano y a partir de reconocer que se derivaron de encuentros relativos a su campaña³².
- (48) Ahora bien, como presupuesto esencial, es necesario determinar si en la propaganda denunciada aparecen personas menores de edad:

³² Fojas 78 a 82 del cuaderno accesorio uno.



Publicación	¿Aparecen infancias o adolescencias?
1	No. Esta Sala Especializada considera que los rasgos fisionómicos de la persona, a simple vista, corresponden a los de una mujer joven ³³ .
2	Sí, pues se aprecia a dos posibles personas menores de edad en el lado izquierdo de la fotografía.
3	Sí, ya que se aprecia la aparición de frente de una infancia cargada en brazos.
4	Sí, pues se aprecia la aparición de dos personas menores de edad en el lado derecho de la fotografía.
5	No, ya que, derivado de la calidad de la fotografía, la distancia respecto del foco y el perfil de la persona presuntamente señalada como infancia o adolescencia no es posible determinar su edad.
6	Sí, ya que, a simple vista, únicamente se aprecia la aparición de dos personas menores de edad.
7	No, ya que, a partir del análisis de los rasgos fisionómicos, así como de la similitud entre las personas de la fotografía denunciada y las credenciales de elector aportadas por Mario López, no se aprecia la aparición de personas menores de edad ³⁴ .

- (49) Así, esta Sala Especializada concluye que, en principio, de un primer análisis, se detecta a seis posibles personas menores de edad, quienes aparecen en las publicaciones identificadas con los números 2, 3, 4 y 6.
- (50) No obstante, a partir de la directriz de la Sala Superior en el SUP-REP-1183/2024 y acumulados, esta Sala Especializada considera que a simple vista sus rostros **no son plenamente identificables**.
- (51) Lo anterior es así, pues de la calidad de la imagen, el ángulo, luz, contraste y enfoque de las fotografías impiden apreciar las facciones de las personas que aparecen en ellas.
- (52) De ahí que, este órgano jurisdiccional concluye que es **inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescencias** atribuidas a Mario López.
- (53) Ahora bien, no se pasa por alto que Mario López presentó diversas documentales relacionadas con las publicaciones denunciadas desde el primer requerimiento realizado por la autoridad instructora³⁵, sin embargo, el análisis de éstas resulta innecesaria, toda vez que las posibles personas menores de edad no son identificables.

³³ Sobre la apreciación a simple vista de los rasgos fisionómicos y de su validez a partir de los principios lógicos y ontológico de la prueba (experiencia común, así como el desarrollo común de los seres humanos), véase, por analogía, el SUP-REP-43/2024.

³⁴ Fojas 99 a 103 del cuaderno accesorio uno.

³⁵ Acuerdo de 18 de mayo, fojas 26 a 44 del cuaderno accesorio uno.

• ¿El entonces candidato vulneró los principios de laicidad?

(54) El PAN denunció que con la aparición de un edificio de culto en el fondo de la propaganda denunciada se actualiza la infracción en estudio. Para poder determinar si se actualiza alguna infracción es necesario analizar el contenido de esta y, además, determinar si se trata de propaganda político-electoral:

Publicación 8	
Imagen	Página verificada e información de publicación
	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009535837196495&set=a.555890739227676&locale=es_LA</p> <p>Usuario de Facebook: Mario López Mensaje en la Publicación: "¡Buenos días! Este 2 de junio continuemos con la #Transformación, por un amplio apoyos a todos los programas sociales para los tamaulipecos. Súmate y junto a la Dra. Claudia Sheinbaum. #LaBorregaPorMatamoras, #SigamosHaciendoHistoria".</p> <p>Contenido multimedia: una fotografía. Fecha y hora de publicación: 5 de mayo de 2024 a las 9:46pm Número de Me gusta y Me encanta: 19 Comentarios: 10 Compartido: 50</p>

(55) Como se observa, la propaganda denunciada contiene el nombre de Mario López quien, al momento de los hechos, como se ha dicho, era candidato a diputado federal. Así, la propaganda se difundió en la etapa de campaña, identificando plenamente a una persona candidata, difundida públicamente en una red social y con llamados a sumarse a un proyecto político-electoral específico y a su entonces candidata presidencial.

(56) Por ende, esta Sala Especializada considera que estamos frente a **propaganda electoral de campaña**. Ahora bien, es importante recordar que las reglas relativas a los símbolos religiosos aplican para toda la propaganda política o electoral y en cualquier etapa del PEF³⁶.

³⁶ SUP-REP-706/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

- (57) En la propaganda denunciada aparece una mujer adulta en primer plano con una estructura de fondo que es identificable como un templo católico, comúnmente designado como “iglesia”³⁷.
- (58) Ahora bien, esta Sala Especializada ha determinado, recientemente, que la sola aparición de un templo religioso no actualiza en automático el uso de símbolos religiosos³⁸, sino que es necesario la realización de un estudio contextual y del fin perseguido con la aparición de los símbolos religiosos.
- (59) Este órgano jurisdiccional determina que no se desprende una finalidad eminentemente electoral con la aparición de un templo en la propaganda del entonces candidato, pues no existe referencia adicional alguna que permita atribuir una instrumentalización del símbolo religioso.
- (60) Esto, ya que la propaganda bajo estudio solamente utiliza la fachada de la iglesia como un elemento decorativo de fondo, sin hacer alusión a un mensaje adicional que guardara algún tipo de relación con este símbolo, pues solamente se añaden referencias a programas sociales, la “Cuarta Transformación”, la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo y el entonces candidato Mario López.
- (61) Por todo lo anterior, se determina la **inexistencia** del uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral atribuida a Mario López.

- **¿Los partidos faltaron a su deber de cuidado?**

- (62) Toda vez que no existió conducta ilícita alguna sobre la cual los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” tuvieran algún deber de vigilancia, se concluye la **inexistencia** de la **falta al deber de cuidado** de MORENA, PT y PVEM.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁷ Cfr. La novena acepción en: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <https://dle.rae.es/iglesia>

³⁸ SRE-PSC-159/2024, confirmado por el SUP-REP-706/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-103/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, así como el uso de símbolos religiosos, atribuidas a Mario Alberto López Hernández, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.